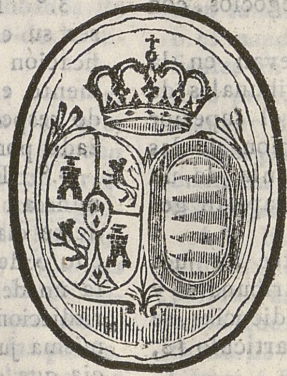


Núm. 126.



Los anuncios se dirigirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 13 de Octubre de 1836.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto mandando se guarden, cumplan y egecuten los decretos de las Córtes que á continuacion se expresan.

Secretaria de la Audiencia de Valladolid.— Por el Excmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Audiencia con fecha 31 de Agosto último la Real orden siguiente.

Excmo. Señor.—Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente.—Á fin de facilitar la mas pronta y recta administracion de justicia, y conformándome con lo que me habeis propuesto en la exposicion que me habeis presentado con esta fecha, vengo en mandar que se guarden, cumplan y ejecuten el decreto de las Córtes de 19 de Abril de 1813, que contiene la instruccion para dirimir las competencias de jurisdiccion en toda la Monarquía; el de 11 de Setiembre de 1820, sancionado en 1.º de Octubre siguiente, dando reglas para la sustanciacion de las causas criminales; el de la propia fecha, sancionado en 23 del mismo mes de Setiembre, haciendo varias declaraciones para poder proceder á la prision ó detencion de cualquiera español, y el de 18 de Mayo de 1821 sobre juicios de conciliacion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.— Está rubricado de la Real mano.— En Palacio á 30 de Agosto de 1836.—A D. José Landero.

Y habiéndose dado cuenta en el Tribunal pleno celebrado el dia 6 del corriente, se ha mandado guardar, cumplir, y al efecto circular en la forma ordinaria. Así resulta de sus originales, de que certifico. Valladolid, 12 de Setiembre de 1836.— Blas Maria Alonso Rodriguez.

Los decretos que se citan en el anterior son los que siguen.

DECRETO DE 19 DE ABRIL DE 1813.

Instruccion para dirimir las competencias de jurisdiccion en toda la monarquía.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando prevenir todos los casos acerca de las competencias de jurisdiccion en todo el territorio de la monarquía, y teniendo presente lo establecido sobre esta materia en la Constitucion, y en la ley de 9 de Octubre próximo pasado, decretan que se guarde y cumpla la siguiente instruccion.

Artículo 1.º Corresponde al supremo tribunal de Justicia dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las audiencias con los tribunales especiales que existan en la Península é islas adyacentes, segun se dispone en el artículo 261 de la Constitucion.

2.º El mismo supremo tribunal dirimirá las que se ofrecieren en la Península é islas adyacentes entre los jueces ordinarios de primera instancia y los tribunales especiales que no esten sujetos á la jurisdiccion de las audiencias, con arreglo á lo prevenido en el artículo 34, capítulo 2.º de la citada ley de 9 de Octubre.

3.º Asimismo decidirá las que se promovieren en la Península é islas adyacentes ante los tribunales especiales de distintos territorios, ó que aunque sean de uno mismo ejerzan diversa especie de jurisdiccion, ó no tengan entrambos un mismo tribunal superior que pueda decidir.

4.º Conocerá tambien dicho supremo tribunal de las que ocurran en la Península é islas adyacentes entre una audiencia y el juez ordinario de distinto territorio, y entre jueces ordinarios de territorios diferentes.

5.º Pertenece á las audiencias de ambos hemisferios dirimir las competencias entre todos los jueces subalternos de sus respectivos territorios, segun lo prevenido en el artículo 265 de la Constitucion.

6.º Son jueces subalternos de las audiencias, no solo los ordinarios, sino tambien los de los tribunales especiales creados ó que se crearen para conocer

en primera instancia de determinados negocios, con apelaciones á las mismas audiencias.

7.º Las competencias que se promuevan en la Península é islas adyacentes entre los tribunales de Guerra y Marina, serán decididas por el superior especial de Guerra y Marina, á excepcion de las que ocurran entre comandantes de matrícula de un mismo departamento, que dirimirá su capitan general.

8.º En Ultramar las que ocurran entre los jueces subalternos de las audiencias y los tribunales y juzgados especiales, ó entre estos y las audiencias, se decidirán por la mas inmediata segun el artículo 13, capítulo 1.º de la ley de 9 de Octubre.

9.º La audiencia territorial decidirá en Ultramar las que se promovieren entre los tribunales especiales de su territorio, aunque no sean subalternos de la misma, cuando entrambos no tuvieren un mismo superior; pues teniéndole, deberá este decidir las.

10. Las que se ofrecieren en Ultramar entre los juzgados especiales de distintos territorios, ó entre los jueces ordinarios de territorios diferentes, serán decididas por la audiencia mas inmediata á la provincia del que las promoviere.

11. El juez ó juzgado que solicite la inhibición de otro, pasará oficio á este, manifestando las razones en que se funde, y anunciando la competencia, si no cede; contestará el intimado dando las suyas, y aceptándola en su caso; si el primero no se satisface, lo dirá al segundo, y ambos remitirán por el primer correo á la autoridad superior competente los autos que cada uno haya formado.

12. Cada juez, al remitir los autos, expondrá al tribunal las razones en que se funde, y este decidirá la competencia en el preciso término de ocho dias.

Lo tendrá entendido la Regencia del reino, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 19 de Abril de 1813. = Francisco Calello, presidente. = José Maria Couto, diputado secretario. = Agustin Rodriguez Vamonde, diputado secretario. = A la Regencia del reino.

DECRETO DE 11 DE SETIEMBRE DE 1820.

Se establecen diferentes reglas para la sustanciacion de las causas criminales.

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Todos sin distincion alguna estan obligados, en cuanto la ley no les exima, á ayudar á las autoridades cuando sean interpelados por ellas para el descubrimiento, persecucion y arresto de los delincuentes.

2.º Toda persona de cualquiera clase, fuero y condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el juez que conozca de ella luego que sea citado por el mismo, sin necesidad de previo permiso del gefe ó superior respectivo. Igual autoridad tendrá para este fin el juez ordinario respecto á las personas eclesiásticas y militares, que los jueces militares y eclesiásticos respecto á la de los otros fueros, los cuales no pueden ni deben considerarse perjudicados por el mero acto de decir lo que se sabe, como testigo, ante un juez autorizado por la ley.

3.º Toda persona en estos casos, cualquiera que sea su clase, debe dar su testimonio, no por certificacion ó informe, sino por declaración bajo juramento en forma; que deberá prestar segun su estado respectivo ante el juez de la causa ó el autorizado por este.

4.º Debiéndose entender que los desertores renuncian en el mero hecho á los fueros y privilegios de su clase, se declara que todo desertor del ejército ó de la armada, que solo ó acompañado cometa un delito, por el cual sea aprehendido por la jurisdiccion ordinaria, debe ser juzgado sobre él por la misma jurisdiccion exclusivamente; pero si la sentencia que esta le impusiese no fuere de pena capital, deberá remitirlo despues con testimonio de ella al juez militar competente, para que conozca y castigue el delito de desercion, segun se halla mandado.

5.º Por delitos cometidos despues de su desercion resultase algun desertor complicado en causa de que conozcan jueces ordinarios, lo reclamarán estos de la autoridad militar, la cual les entregará el desertor para que lo juzguen y castiguen, aunque se haya vuelto á incorporar al cuerpo de que hubiese desertado, con arreglo á la resolucion de 19 de Enero de 1795.

6.º Contribuyendo en gran manera á dilatar las causas criminales las competencias de jurisdiccion, maliciosas muchas veces ó enteramente voluntarias por capricho de parte de algunos jueces, se declara que los que las promuevan y sostengan contra ley expresa y terminante incurran en la pena señalada por el artículo 7 de la ley de responsabilidad de 24 de Marzo de 1813. El tribunal que dirima la competencia, conforme al de 19 de Abril del mismo año, impondrá, al tiempo de resolverla, y hará efectiva ésta pena; ejecutándola irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de que despues se oiga al juez que la sufra si reclamase.

7.º Los despachos, exhortos ú oficios que se libren para evacuacion de citas, prisiones ú otras diligencias, serán ejecutados por los jueces á quienes se cometan, sin pérdida de momento y con preferencia á todo. Los tribunales superiores y los jueces velarán mucho sobre esto, y castigarán irremisiblemente en sus respectivos subalternos cualquiera morosidad que adviertan.

8.º Siendo la evacuacion de citas impertinentes é inútiles un abuso introducido con grave perjuicio de la brevedad de las causas, se declara por regla general, que los jueces no deben evacuar mas citas que aquellas que sean necesarias ó convenientes para la averiguacion de la verdad en el asunto de que se trate, observándose lo mismo en cuanto á careos, reconocimientos y demas diligencias de instruccion.

9.º En el caso de que por circunstancias particulares creyese el juez que no es conveniente al bien público encargar al alcalde del respectivo pueblo la evacuacion de alguna diligencia en causa criminal, podrá dar este encargo á otra persona de su confianza, no obstanté lo prevenido en el artículo 10 del capítulo 3.º de la ley de 9 de Octubre de 1812.

10. Como el único objeto de los sumarios es y debe ser la averiguacion de la verdad, averiguada que sea plenamente por la comprobacion del cuerpo del delito y por la confesion del reo, ó por el dicho conteste de testigos presenciales, de modo que se pueda dar cierta sentencia, debe terminarse el sumario, y procederse al plenario desde luego.

11. Los jueces, conforme á las leyes del reino, cuya observancia se les reencarga, no deben admi-

tir á los reos pruebas sobre puntos que probados no pueden aprovecharles, y serán responsables de la dilacion y de las costas en caso contrario.

12. Asi los términos de 80 y 120 dias como el ultramarino, señalados por las leyes para las probanzas, no son sino el *maximun* de los que pueden conceder los jueces. Pueden estos, y deben con arreglo á las mismas leyes, reducirlos tanto como prudentemente les parezca, segun la calidad de las causas y de las pruebas que se propongan, y segun las personas que hayan de ser examinadas y la distancia de los lugares, negando las prórogas que maliciosamente ó sin verdadera necesidad pidan las partes.

13. La recepcion á prueba en todas las causas criminales debe ser con la precisa calidad de todos cargos.

14. Las tercerías dotales ó de dominio sobre los bienes embargados ó aprehendidos á los reos; las averiguaciones de efectos pertenecientes á estos cuando hay embargo, y cualesquiera otros particulares independientes de la causa principal, no embarazarán nunca el curso de esta, y deberá seguirse en piezas separadas.

15. En las causas de cómplices en que conenga hacer un pronto y saludable escarmiento, deberán los jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto al reo ó reos principales que se hallen convencidos, sin perjuicio de continuar las averiguaciones en pieza separada para la averiguacion y castigo de los demas culpados.

16. Las audiencias por el medio que les concede el artículo 276 de la Constitucion cuidarán eficazmente de promover la mas pronta administracion de justicia teniendo presente lo dispuesto por la ley de 24 de Marzo de 1813.

17. En las segundas y terceras instancias no concederán nunca nuevo término de prueba sino sobre hechos que la exijan, siendo de aquellos que sin malicia se dejaron de proponer en la primera instancia, ó que propuestos no fueron admitidos.

Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 11 de Setiembre de 1820. = El conde de Toreno, presidente. = Juan Manuel Subrié, diputado secretario. = Marcial Antonio Lopez, diputado secretario.

DECRETO DE 11 DE SETIEMBRE DE 1820.

Haciendo varias declaraciones para poder proceder á la prision ó detencion de cualquier español.

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Para proceder á la prision de cualquier español, previa siempre la *informacion sumaria del hecho*, no se necesita que esta produzca una prueba plena ni semiplena del delito, ni de quien sea el verdadero delincuente.

2.º Solo se requiere que por cualquier medio resulte de dicha *informacion sumaria*: primero, el haber acaecido un hecho que merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal; y segundo, que resulte igualmente algun motivo ó indicio suficiente, segun las leyes, para creer que tal ó tal persona ha cometido aquel hecho.

3.º Si la urgencia ó la complicacion de circunstancias impidieren que se pueda verificar la *informa-*

cion sumaria del hecho, que debe siempre preceder, ó el *mandamiento del juez por escrito*, que debe notificarse en el acto mismo de la prision, no podrá el juez proceder á ella; pero esto no impide que pueda mandar detener y custodiar, en calidad de detenida á cualquiera persona que le parezca sospechosa, mientras hace con la mayor brevedad posible la *precisa informacion sumaria*.

4.º Esta detencion no es prision, ni podrá pasar á lo mas del término de veinte y cuatro horas; ni la persona asi detenida deberá ser puesta en la cárcel hasta que se cumplan los requisitos que exige el artículo 287 de la Constitucion. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. = Madrid 11 de Setiembre de 1820. = El conde de Toreno, presidente. = Juan Manuel Subrié, diputado secretario. = Marcial Antonio Lopez, diputado secretario.

DECRETO DE 18 DE MAYO DE 1821.

Se hace extensivo á los eclesiásticos y militares el medio de conciliacion que se prescribe en la Constitucion para los demas ciudadanos &c., con las excepciones que se expresan.

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º En los pleitos civiles ó por injurias, en que sean demandados eclesiásticos ó militares, debe preceder el medio de conciliacion prescrito por la Constitucion, del mismo modo que cuando se demanda á los demas ciudadanos.

2.º La conciliacion en todos estos casos debe celebrarse con entero arreglo á lo dispuesto en el capítulo 3.º de la ley de 9 de Octubre de 1812 ante los alcaldes constitucionales de cada pueblo, que son los que por la misma Constitucion se hallan encargados de ejercer el oficio de conciliadores, lo cual es y debe entenderse sin perjuicio del fuero que compete al demandado, para que no se le juzgue sino por su juez competente cuando no se concilien las partes.

3.º Para que se celebre el juicio de conciliacion no debè preceder peticion por escrito, bastará que se solicite verbalmente para que el alcalde mande citar desde luego al demandado, evitando dilaciones.

4.º Debe preceder la conciliacion en las causas de divorcio como meramente civiles; pero no es necesaria en los juicios verbales, ni tampoco en los de concurso á capellanías colativas, ni en otras causas eclesiásticas de la misma clase en que no cabe previa avenencia de los interesados. En esta última clase se comprenden tambien las causas que interesan á la hacienda pública, á los pósitos ó propios de los pueblos, á los establecimientos públicos, á los menores, á los privados de la administracion de sus bienes, y á las herencias vacantes.

5.º No debe preceder el juicio de conciliacion para hacer efectivo el pago de todo género de contribuciones é impuestos, asi nacionales como municipales, ni para el de los créditos dimanantes del mismo origen.

6.º Tampoco deberá preceder el juicio de conciliacion para intentar los interdictos sumarios y sumarísimos de posesion, el de denuncia de nueva obra, y para intentar un retracto ó promover la formacion de inventarios y particion de herencia, ni para otros casos urgentes de igual naturaleza; pero

si hubiere de proponerse despues demanda formal que haya de causar juicio contencioso, precederá precisamente el juicio de conciliacion.

7.º En los juicios de concurso no es necesario el medio de la conciliacion para que los acreedores puedan repetir sus créditos, pero para pedir judicialmente cualquier ciudadano el pago de una deuda, aunque dimanase de escritura pública, se intentará antes dicho juicio de conciliacion, y no aviniéndose las partes, se procederá acto continuo al embargo de bienes para evitar todo perjuicio al acreedor.

8.º Lo que quedase resuelto y convenido entre las partes en el juicio de conciliacion, se ejecutará sin excusa ni tergiversacion alguna por el mismo alcalde; y si gozase de fuero privilegiado la persona contra quien deba procederse, lo verificará del mismo modo su juez legítimo en vista de la certificacion que se le presentará de lo resuelto y convenido en el juicio de conciliacion.

9.º Toda persona demandada á quien cite el alcalde para la conciliacion, está obligada á concurrir ante él para este efecto si reside en el mismo pueblo. Si no lo hiciere, se le citará segunda vez á costa suya, conminándole el alcalde con una multa de 20 á 100 rs. vn., segun las circunstancias del caso y de la persona; y si aun asi no obedeciese, dará el alcalde por terminado el acto, franqueará al demandante certificacion de haberse intentado el medio de conciliacion, y de no haber tenido efecto por culpa del demandado, declarará á este incurso en la multa con que le conminó, y se le exigirá si no tuviese fuero privilegiado; y en el caso de tenerle pasará certificacion de la condena al juez respectivo para que la exija desde luego, remitiendo su importe al alcalde que la impuso. En las provincias de Ultramar la multa será de un peso fuerte á lo menos, y no podrá exceder de cinco.

10. En los juicios de conciliacion podrán concurrir las partes, ó personalmente, ó por medio de procurador autorizado con poder especial al efecto; y las multas que se exijan en los casos de que habla el artículo anterior se destinarán por ahora exclusivamente al alimento de los pobres presos de las cárceles.

11. Cuando sean demandantes ó demandados al alcalde único ó todos los de un pueblo, se celebrará la conciliacion ante el regidor primero en orden; y si lo fueren los alcaldes y el ayuntamiento en cuerpo, ejercerá las funciones de conciliador el alcalde del año último; y si se tratase de un negocio de interes comun se ocurrirá al del pueblo mas inmediato que no lo tuviere.

12. Los alcaldes y demas personas que concurran al juicio de conciliacion no llevarán por este acto derecho alguno: pero se exigirán dos rs. vn. á las partes para atender á los gastos indispensables de papel y formacion de libros donde deben extenderse dichos juicios. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. = Madrid 18 de Mayo de 1821. = Antonio de la Cuesta y Torre, presidente. = Manuel Gonzalez Allende, diputado secretario. = Juan de Valle, diputado secretario.

Palacio 3 de Junio de 1821. = Publíquese como ley. = Fernando. = Como secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia. = D. Vicente Cano Manuel.

Real orden prorogando por quince dias el término para la entrega de los 2.200 rs. á los que quieran libertarse de la quinta de 50.000 hombres.

Capitania general de Castilla la Vieja. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho interino de la Guerra me dice con fecha 6 del actual lo siguiente:

Excmo. Señor: = Convencida S. M. la REINA Gobernadora de que existen en varias provincias del Reino muchos individuos que solicitan eximirse del servicio militar en el próximo alistamiento de cincuenta mil hombres, por medio del pecuniario señalado en el primer plazo del artículo 5.º del Real Decreto de 26 de Agosto último, deseosa de proporcionar este beneficio á los que de él quieran aprovecharse, ha tenido á bien mandar se prorogue la entrega de la mencionada cuota por el término de quince dias contados desde el recibo de esta en las Capitales de Provincia. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y yo lo traslado á V. con el propio fin, haciéndolo insertar en el Boletín oficial de esta Provincia. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 11 de Octubre de 1836. = El General, segundo Cabo, Alejandro Gonzalez Villalobos. = Señor Comandante militar de...

Subdelegacion de Rentas de la Provincia de Valladolid.

Con fecha 28 del corriente mes se proveyó auto por su Señoría el Señor Marqués de Casa-Pizarro, Intendente de esta Provincia, con acuerdo de los Señores D. Joaquin Saenz Lopez, Asesor principal de Rentas, y D. José María Cano, Coasesor nombrado por la Diputacion Provincial, mandando sobreseer en la causa formada por la aprehension de géneros hecha en el monte de Berrueces en el dia 22 del presente mes á Manuel Moreno y Eugenio Agreda, vecinos de Cervera del rio Alama, y que se procediese á su venta en pública subasta, conforme á instrucciones; y que usando de benignidad é indulgencia, se les alzase la prision que sufrían, condenándoseles en la multa del 30 por 100 de su valor, y en todas las costas, seriamente apercibidos de que en reincidencia serán tratados con mayor rigor, aplicándose el valor de las caballerías vendidas á los aprehensores por haberse hecho en despoblado; y que satisfecho que fuese á la Hacienda nacional el derecho que la corresponde, se distribuyese lo restante del comiso entre los interesados.

Valladolid 30 de Setiembre de 1836. = Santillana.

Administracion principal de Loterías nacionales.

Moderna. Para el sorteo que se ha de celebrar el dia 20 del corriente mes de Octubre, continúa el despacho de billetes á 40 rs. el entero, 20 el medio y 10 el cuarto. Valladolid 12 de Octubre de 1836. = Vidal.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID

del Jueves 13 de Octubre de 1836.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 25

DEL BOLETIN OFICIAL

DE LA VENTA DE BIENES NACIONALES.

FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.

ANUNCIO NÚM. 87.

Por providencia del Sr. Intendente de la provincia de Valencia están señalados los días 9 y 10 de Setiembre próximo, ante el Juez de primera instancia de dicha ciudad, para el remate de las fincas que se expresarán, y con arreglo al art. 28 de la Real Instrucción de 1.º de Marzo último, se verificará en las Casas Consistoriales de esta capital, en los mismos días y horas de once á doce, ante los Sres. Jueces y escribanías que se expresarán, con asistencia del Comisionado Administrador de los Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Sindico.

Finca que se rematará el 9 de Setiembre próximo por el Juzgado del Sr. D. Manuel Luceño, y escribanía de D. José Balduque.

Una casa escalerilla con sus habitaciones, en la misma ciudad, calle del Palan, núm. 5, manz. 120, que perteneció á la Congregacion de S. Felipe Neri, tasada en 52.000 rs.

Fincas que se rematarán el 10 de Setiembre próximo por el Juzgado del Sr. D. Benito Serrano y Aliaga, y escribanía de D. Bartolomé Borreguero.

Una casa en la Plaza del mercado de la referida ciudad, núm. 2, manz. 314, que perteneció al convento de la Merced de la misma, tasada en 63.000 rs.

Otra id. baja y otra alta contiguas, sitas en la plaza de la Congregacion, núms. 12 y 13, manz. 95; las cuales forman un mismo edificio, y pertenecieron á la suprimida Congregacion de Valencia, tasada en 60.000 rs.

Otra id. baja, núm. 27, otra id. 29, y una escalerilla núm. 28 con dos pisos que forman todas un solo edificio, en la misma ciudad y calle de

la Sangre, manz. 300, las mismas que pertenecieron al suprimido convento de santo Domingo de Valencia, tasadas en 62.000 rs.

ANUNCIO NÚM. 88.

Por providencia del Sr. Subdelegado de Rentas del partido de Plasencia están señalados los días 4 y 9 del próximo Setiembre para el remate de las fincas que se expresarán, ante el Juez de primera instancia de dicha ciudad; y con arreglo al artículo 28 de la Real Instrucción de 1.º de Marzo de este año, se verificará en las Casas Consistoriales de esta capital, de once á doce de la mañana, ante los Señores Jueces y escribanías que se expresarán, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Sindico.

Finca que se rematará el día 4 de Setiembre próximo por ante el Sr. D. Juan García Becerra, y escribanía de D. Benito Barrio.

Una dehesa titulada Borregoncilla, que perteneció al convento de religiosas Dominicas de la misma, situada en las márgenes del rio Tietar, del mismo término, de cabida de 175 fanegas de tierra de mala calidad; con alguna arboleda, tasada en 51,975 rs.

Fincas que se rematarán el día 9 de Setiembre próximo por ante el Sr. D. Manuel Luceño, y escribanía de D. José Balduque.

Una casa-mesón denominada las Tres Puertas, en la calle del Sol de aquella ciudad, núm. 57, que perteneció al convento suprimido de religiosas Dominicas de la misma, tasada en 62.597 rs.

La mitad de la dehesa de Fuente la Zarza, término de aquella ciudad, comprensiva en todo de 285 fanegas de tierra de pasto y labor de varias calidades, que perteneció al convento de religiosas de S. Ildefonso de la misma, tasada en 34.980 rs.

Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas, puedan acudir á hacer sus proposiciones á los parages señalados, en los días y horas que se citan. — Madrid 16 de Agosto de 1836. — El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortizacion, Mateo de Murga.

ANUNCIO NUM. 89.

LISTA de las fincas nacionales que, á virtud del Real decreto de 19 de Febrero é instruccion de 1.º de Marzo últimos, han sido pedidas en esta provincia, y en su consecuencia tasadas por los peritos nombrados por los Señores Intendente, Síndico procurador, Juez que ha de entender en la subasta, y del que respectivamente han nombrado los interesados que usaron del derecho que les concede el mismo decreto é Instruccion, con expresion del precio de la tasacion, y demas datos que se especificarán.

Que pertenecieron al convento de el Noviciado de la extinguida Compañía de Jesus de esta corte.

Reales. Mrs.

Una casa que fué tinte en la calle del Noviciado de esta corte, sin núm., manz. 501, que tiene de sitio 6313 pies superficiales, tasada en la cantidad de.....	97.564
Una tahona sita en la misma calle, núm. 3, manz. 501, que tiene de sitio 9806 pies superficiales, en. . . .	205.775
<i>Que perteneció al suprimido convento de Trinitarios calzados de esta corte.</i>	
Una casa en esta corte calle de Atocha, núm. 10, manz. 158, que tiene de sitio 2373½ pies cuadrados, en. . .	179.965
<i>Que pertenecieron al suprimido convento de Dominicos de Nuestra señora de Atocha de Madrid.</i>	
<i>Término de Alalpardo.</i>	
Una tierra á mano izquierda del camino bajo de la Tejera, de haber once celemines, tasada en.	272 25
Otra á mano derecha de dicho camino, de haber once fanegas, en. . .	4.400
Otra ídem en el arroyo Paeque, que la corta el expresado camino de la Tejera, de haber 20 fanegas, en. . .	8.000
Otra id. á espalda de la casa, de haber 1 fanega, en.	400
Otra id. junto á la era, de haber 3 fanegas, en.	900
Una era empedrada, de haber 1 fanega, en.	2.000
Otra id. sin empedrar, de haber 1 fanega, en.	500
Otra tierra á la izquierda del camino de Fentelsaz, de haber 4 fanegas en. . .	1.200
Otra mas abajo de la anterior, de haber 1 fanega y 6 celemines, en. . .	450
Otra á la derecha del camino de Fuentelsaz, en el sitio llamado el Hoyo, de haber 1 fanega y nueve celemines en.	525
Otra mas abajo de la anterior, de haber 2 fanegas y 3 celemines, en. . .	675
Otra mas adelante de la anterior donde dicen el Salóbral, de haber una fanega y tres celemines, en.	375
Otra id. á la izquierda del camino de Talamanca, de haber una fanega y seis celemines, en.	450

Otra id. mas abajo, de haber 8 fanegas y 7 celemines, en.	2.145	28
Otra id. mas adelante, de haber cuatro fanegas y cinco celemines en. .	1.104	5
Otra id. en el sitio inmediato al Regajo, de haber una fanega y un celemin, en.	216	22
Otra id. en dicho Regajo, de haber 2 fanegas, en.	400	
Otra id. en el Portillo de Talamanca, de haber 12 fanegas, en.	2.400	
Otra id. en la fuente de Pedro Miguel de abajo, de haber tres fanegas, en. .	300	
Otra id. entre cuestras, de haber 3 fanegas, en.	450	
Otra id. inmediata á la anterior, de haber 12 fanegas, en.	960	
Otra id. en el sitio llamado Casa-sola, á la izquierda del camino de Val de Torres, de haber 1 fanega y 6 celemines, en.	75	
Otra id. en el sitio llamado Pical de la Soledad, á la derecha del camino de Talamanca, de haber 5 fanegas en. .	1.500	
Otra id. mas adelante, de haber 3 fanegas, en.	1.200	
Otra id. llamada los Cabiones, de haber 8 fanegas, en.	2.400	
Otra id. mas abajo de la anterior, de haber 20 fanegas, en.	6.000	
Otra llamada del Pozo, de haber 32 fanegas y 10 celemines, en.	4.925	
Otra id. en la cañada de Casa-sola, de haber 75 fanegas y 10 celemines, en.	4.500	
Otra id. en la hoya de Valdelain, de haber 40 fanegas, en.	2.400	
Otra id. en el barranco del agua, término de Val de Olmos, de haber 36 fanegas y 8 celemines, en.	2.433	11
Otra id. en el Mojon de la venta, de haber 6 fanegas y 6 celemines, en. . .	325	
Otra en la cañada del Arzobispo, lindando al monte de Val de Olmos, de haber 3 fanegas, en.	180	
Otra id. en el Alba, de haber 5 fanegas, en.	500	
Otra id. llamada Examina quinteros, de haber 2 fanegas, en.	160	
Otra id. á las veredas del monte de Val de Olmos, de haber 5 fanegas, en.	350	
Otra id. en la Solana baja, junto á la iglesia, de haber 3 fanegas y tres celemines, en.	975	
Otra id. en la Solana alta, de haber 2 fanegas, en.	100	
Otra id. en id., de haber siete fanegas, en.	210	
Otra id. en el cerró de la horca, de haber 4 fanegas, en.	800	
Otra id. en Cañerlares, de haber 5 fanegas, en.	300	
Otra id. en id. de haber 3 fanegas, en. .	180	
Otra id. en el camino del Casar, de haber 1 fanega y 4 celemines, en. . .	90	
Otra id. en id. de 6 celemines, en. . .	150	
Otra id. mas adelante de la anterior, de haber 1 fanega y 6 celemines, en. .	90	
Otra id. en los Hoyos, término de Val		

de Olmos, de haber 4 fanegas, en..	240
Otra id. en la Solana baja, que tiene un álamo á la orilla del arroyo Paé- que, de haber 1 fanega, en.	400
Otra id. en el Chorrillo, de haber 2 fanegas, en.	100
Otra id. en id., de haber 2 fanegas y 6 celemines, en.	150
Otra id. en la boca del Chorrillo, de haber 1 fanega y 6 celemines, en..	90
Otra id. en Correncia, término de Val de Olmos, de haber 3 fanegas, en..	150
Otra id. en el llano del monte de Daganzo, de haber 1 fanega y 6 celemines, en.	45
Otra id. en las laderas de Sta. María, de haber 3 fanegas, en.	90
Otra id. en los cerros llamados de las viñas, de haber 700 fanegas, de las cuales 290 son de regular calidad, en	29.000
Otras 290 de calidad inferior, en. . .	8.700
Y las 120 restantes, que se hallan de erial inútil, y absolutamente impro- ductibles, en.	1.200
Otra id. que fue huerta, con varios álamos y olivos, de haber 5 fanegas y 3 celemines, que, con inclusion de 60 pies de álamo y 32 de olivo que contiene, valen.	2.255
Una casa en dicho pueblo, en.	30.000

Madrid 16 de agosto de 1836. = Mateo de Murga.

REALES ORDENES.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Conformándose la Reina Gobernadora con el parecer de la seccion de Hacienda del Consejo Real, acerca del modo de liquidar y reconocer los créditos procedentes de depósitos y fianzas, cuyo punto consultó esa Junta de Liquidacion en oficio de 1.º de julio anterior, se ha servido S. M. resolver, que dichos créditos se liquiden y reconozcan en lámina provisional, interin que la ley de deuda interior determina la forma en que ha de verificarse su abono. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de agosto de 1836. = D'Olhaberriague. = Sr. Presidente de la Junta de Liquidacion de la deuda del Estado.

Enterada la Reina Gobernadora del expediente instruido con objeto de determinar la forma en que deberán ser satisfechas las reclamaciones de los interesados que tienen justo título para pedir la devolucion de vales Reales que la Real caja de amortizacion no está en posibilidad de realizar; se ha servido S. M. resolver, de conformidad con el parecer de esa Junta de Liquidacion de la deuda del Estado, y dictámen de la seccion de Hacienda del Consejo Real, que dichos créditos se liquiden y reconozcan en la lámina provisional que dispuso la Real orden de 6 de abril último, interin que la ley de deuda interior fija su categoria. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de agosto de 1836. = D'Olaberriague. = Sr. Presidente de la Junta de Liquidacion de la deuda del Estado.

Publíquese en el Boletín oficial de esta Provincia,

cumpliendo con lo acordado por S. M. en el art. 17 de la Real Instrucción de 1.º de Marzo de este año. Valladoíd 2 de Setiembre de 1836. = El Marqués de Casapizarro.

Número 26

DEL BOLETIN OFICIAL

DE LA VENTA DE BIENES NACIONALES.

FINCAS CUYOS REMATES FUERON APROBADOS POR LA INTENDENCIA.

ANUNCIO NUM. 90.

La Junta de venta de bienes nacionales, en uso de las facultades que se le conceden por el artículo 38 de la Real Instrucción de 1.º de marzo, ha acordado declarar y publicar los nombres de los compradores de fincas rematadas en esta corte y provincias que se expresan, y asimismo la cantidad en que se les adjudican.

En la provincia de Madrid.

- D. Sebastian García Cuevas remató una casa sita en Madrid en la calle del Amor de Dios, señalada con el núm. 7 antiguo, 1 y 21 nuevos, que perteneció al convento de la Victoria de la misma, y se le adjudica en la cantidad de rs. vn 390.000
- D. Juan Manuel Morenas Espinosa de los Monteros remató una casa sita en Madrid calle de la Fresa, señalada con los núm. 7 y 8, que perteneció á la Congregacion de S. Felipe Neri de la misma, y se le adjudicó por la cantidad de. 432.000
- D. Tomás Lopez remató una casa sita en Madrid, en la plazuela del Angel, núms. 13 nuevo y 16, que perteneció á la referida Congregacion de S. Felipe Neri, y se le adjudicó en la cantidad de. . . 1.020.000

Provincia de Córdoba.

- D. Francisco Diaz Morales remató una casa sita en dicha ciudad, calle de Caldeavejar, núm. 35, que perteneció al convento de monjas de Sta. Clara de la misma, y se le adjudicó en. 10.166
- El mismo D. Francisco Diaz Morales remató una casa sita en la referida ciudad de Córdoba, en la plazuela del Realejo, núm. 1, que perteneció al convento de las Dueñas de la misma, y se le adjudicó en. 9.680
- D. Rafael Lebeufet remató una casa sita en la misma ciudad, calle de la Ceniza núm. 1, que perteneció al convento de monjas de Sta. Clara de la misma,

y se le adjudica en 28.700
 D. Miguel Aroca remató una casa sita en la ciudad de Córdoba, calle de Maese Luis, núm. 36, que perteneció al convento de monjas de santa Clara de la misma, y se le adjudica por la cantidad de 4.500
 D. Santiago Ramon de Polo remató una huerta titulada Torreceilla de D. Carlos sita en la sierra de la ciudad de Córdoba, que perteneció al convento de monjas de Jesús crucificado de la misma, y se le adjudica por la cantidad de 130.000
 El mismo D. Santiago Ramon de Polo remató una huerta titulada de la Aduana, sita en la sierra de la ciudad de Córdoba que perteneció al Monasterio de san Gerónimo de la misma, y se le adjudica en la cantidad de 160.000
 Madrid 17 de agosto de 1836. = Mateo de Murga.

Publíquese en el Boletín oficial de esta Provincia, cumpliendo con lo acordado por S. M. en el art. 17 de la Real Instrucción de 1.º de Marzo de este año. Valladolid 3 de Setiembre de 1836. = El Marqués de Casa-Pizarro.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Valladolid.

ANUNCIO NUM. 10.

El Caballero Intendente de esta Provincia, segun aviso que dá á la Comision principal de mi cargo en oficio de fecha de ayer, se ha servido aprobar los remates de venta de fincas nacionales que se celebraron el dia 2 del corriente en las Casas Consistoriales de esta Ciudad, ante el Señor Juez de primera instancia, y son las siguientes:

- 1.º El despoblado de Bambilla que estaba tasado en 323.373 rs. 20 mrs., y se remató en 601.000 rs. vn.
- 2.º El despoblado de Casasola, que estaba tasado en 149.127 rs. 33 mrs., y se remató en 150.000.

Lo que se anuncia al público con arreglo á lo que previene el artículo 38 de la instruccion de 1.º de Marzo del corriente año. Valladolid 9 de Octubre de 1836. = Manuel del Valle y Cano.

ANUNCIO NUM. 11.

No habiéndose allanado el primer peticionario á satisfacer el precio de la tasacion de la finca nacional que en seguida se expresa, y mediante haberse presentado un nuevo licitador, que conformándose con el mismo precio, solicita la adjudicacion, en cumplimiento de lo que previene el artículo 30 de la instruccion de 1.º de Marzo, se anuncia el remate de dicha finca, el cual se ha de celebrar el dia 10 de Noviembre próximo venidero en las Casas Consistoriales de esta Ciudad, desde las once de su mañana hasta las dos de la tarde, ante el Señor D. Anacleto Torón, Juez de primera instancia de esta Capital y su Partido,

y Escribanía privativa del ramo que desempeña D. Genaro Herrero Blanco, con asistencia del Comisionado Administrador de los Arbitrios de Amortizacion ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Sindico.

Finca que se cita en este anuncio.

Una parada de Aceñas harineras situadas sobre el rio Duero, que fué del Monasterio de la Cartuja de Aniago, en el término de Torrequesquera, que contienen tres piedras con sus máquinas, en superficie de 3200 pies cuadrados, cañal de pesca, y la presa de 270 pies de longitud y 30 de latitud, tasadas en 120.000 rs. vn.

Lo que se anuncia al público con el fin de que las personas que quieran interesarse en la adquisicion de la finca inserta puedan acudir á hacer sus proposiciones al parage señalado en el dia y hora que se cita. Valladolid 9 de Octubre de 1836. = Manuel del Valle y Cano.

ANUNCIO NUM. 12.

Relacion de las fincas nacionales que, á virtud del Real decreto de 19 de Febrero é instruccion de 1.º de Marzo últimos, han sido pedidas en esta Provincia por varios interesados, y en su consecuencia tasadas por los Arquitectos y demas peritos nombrados por los Señores Intendente, Sindico Procurador, y del que respectivamente han nombrado los mismos interesados, ó bien que han renunciado el derecho que les concede el citado Real decreto é instruccion, que con expresion de su cabida, sitio, precio de su tasacion, y del monasterio ó convento á que pertenecieron, es todo en la forma siguiente:

Fincas que pertenecieron á la Merced Calzada.

Una casa en esta Ciudad, calle de Chancillería, núm. 19, consta de habitaciones altas y bajas, patio, pozo y pila, que ocupan 2535 pies cuadrados superficiales, tasada en 28.772 rs. vn.

Al suprimido convento de San Pablo.

Otra casa en la calle de Santiago, núm. 16, que consta de habitaciones altas y bajas, y pozo, en una estension de 378 $\frac{2}{3}$ pies cuadrados superficiales, tasada en 19.974 rs.

Otra en la calle de Chancillería, número 22, con habitaciones altas y bajas, corral y dos pozos, que ocupa un espacio de 2444 pies cuadrados superficiales, tasada en 36.000 rs. vn.

Lo que se anuncia al público y á los interesados que han solicitado las tasaciones, para que en el término que prefija el art. 16 de dicha Real Instruccion manifiesten si se allanan y obligan á satisfacer el precio de la tasacion, ó si renuncian por su parte á que se pongan desde luego en subasta las fincas pedidas y tasadas, para en su virtud proceder á las demas formalidades prevenidas en la misma. Valladolid 9 de Octubre de 1836. = Manuel del Valle y Cano.